



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Constituido el Ministerio-Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nacion española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe, católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar dias bonancibles y de mayor ventura. La proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre comun de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas recíprocas relaciones con el consejo de sabios Prelados y de acuerdo con la Santa

Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la proteccion que se les debe en una Nacion como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperacion de V... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado, y con la ayuda de los buenos católicos; me complazco en transmitir á V... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situacion política que nos permite esperar dias mas dichosos para la Nacion, y época de mas ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1875.—Francisco de Cárdenas.

A los Emmos. Cardenales, M. R. Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares.

El Ministerio-regencia del reino ha tenido á bien derogar el decreto de 2 de Noviembre de 1868, por el que se alteró la fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los Prelados preconizados, y acordar que se restablezca la antigua, sin otra variacion que la de sustituir las palabras *Erga Catholicam Hispaniarum Reginam Elisabeth*, con las siguientes: *Erga Catholicum nostrum Hispaniarum Regem Ildephonsum*.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

La real órden de 11 de Enero de 1872, que mandó inscribir en el registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la refor-

ma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinión pública, mas acentuada cada dia, no puede ménos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia y del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuian nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el órden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y espeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por mas que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocerla.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El rey, y en su nombre el ministerio-regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarase en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley, mediante la presentación de la fe de Bautismo del hijo inscrito como natural.

Una inscripción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley, que no hubieren sido inscritos en el registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libre de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fe de Bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el registro civil con aquella expresada calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, solo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podian entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde entónces realizada por completo la desamortizacion de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán como tantos otros en desdoro de la Nacion.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes económicos, de acuerdo con los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolicion de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Así mismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Señor: El advenimiento de V. M. al trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral la afirmación de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español, en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. *con mas vivo interes* en el instante de ocupar el trono, que las que en este dia tengo la honra de someter á la alta consideración de V. M.

Diríjense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á *reparar las lesiones* que las turbulencias de los primeros tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á patentizar que *ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada*; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad *todas habrán de ser equitativamente atendidas*, y, en fin, que ni por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio *los compromisos contraídos á nombre de la nacion* por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situación anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y Clero, *sagradas por muchos títulos, y que deben, por lo mismo, ser puntualmente satisfechas,*

sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero ántes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos y pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al Clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones *no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia habia cedido al Estado en interes del bien general y público.*

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cortes trasferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido en las Córtes, no llegó á obtener la sancion de la corona, sin duda porque, mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos, se abandonó, pensando volver al órden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar ségregado del presupuesto general el eclesiástico esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva del pago, *fueron las del culto y Clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna*, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en

el presupuesto vigente una disposición, según la cual, el de las obligaciones eclesiásticas debía considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrir las, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que *es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse*, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del Clero que se devenguen *desde el presente mes*, practicando en breve tiempo una liquidación que dé á conocer *la suma del atraso particular y general* de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, según sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confía el gobierno en que á la conclusión de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y orden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del reino.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.— Señor: A L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la sección 3.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia*

y *Justicia*, por la suma de pesetas 3.251,014'46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611,674 que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas las asignaciones del culto y Clero. Esta ampliacion se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al Clero en la forma acostumbrada y en las épocas en qua sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del Clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidacion, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El ministro de hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1875.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PARTE NO OFICIAL.

PASTORAL de los R.R. Prelados de la república de Chile á los Sacerdotes de sus respectivas diócesis.

«Los infrascritos Arzobispo y Obispos á los Sacerdotes de las respectivas diócesis, salud en el Señor.»

Con el designio de uniformar la conducta de los Sacerdotes que administran los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía, y principalmente el Santo Viático, nos ha parecido conveniente comunicarles nuestras instrucciones sobre el modo de tratar á los católicos que en desempeño de cargos públicos violan las leyes de Dios Nuestro Señor y de su Santa Iglesia, á fin de que en la aplicacion de los principios de moral se eviten divergencias que producen funestos resultados á los fieles en general, y en particular á los penitentes arriba aludidos, ya sea causando escándalo con la diversidad de procedimientos, ya imponiendo cargas excesivas á las conciencias ó ya dejándolos con pecados ó censuras que pueden ser causa de la perdicion de las almas. Para cumplir nuestro deseo, desde luego advertimos que conviene desvanecer ciertos errores que han llegado á contaminar inteligencias no vulgares de algunos católicos.

La máxima de que, colocado alguno en altos puestos, se emancipa de la ley de Dios ó de la Iglesia, es falsa, y hasta podria decirse impía si se advirtiese el menosprecio que envuelve de la ley divina. Repetidas veces se nos dice en las Santas Escrituras que ante Dios no hay distincion de personas; que el pobre y el rico, el siervo y el amo, el monarca y el súbdito todos igualmente están sometidos á la ley del Señor, y nadie puede excusarse de observarla por elevado que sea el poder que le hayan conferido los hombres. Y por esto el

Apóstol San Pedro, en su epístola 1.^a, cap. 1.^o; v. 17, decía: «Y pues que invocais como padre á aquel que sin excepcion de personas juzga segun el mérito de cada cual, habeis de proceder con temor durante el tiempo de vuestra peregrinacion.» No puede, pues, nadie pretender que, á título de legislador, magistrado ó potentado, aun soberano, le sea lícito sancionar leyes ó imponer preceptos ó decretos que se opongan á las leyes de Dios ó de la Iglesia, ó compelan á los católicos á infringirlas, cualesquiera que sean los motivos con que pretendan justificarse tales disposiciones.

Ahora, pues, es fuera de duda que se ha tratado y se trata de sancionar leyes de la naturaleza arriba expresadas, y todos los Prelados lo manifestamos así al Senado, respecto de algunas disposiciones del Código penal: y como fueron tan públicos los debates y la discusion de este asunto, no debe creerse que haya católico que pueda alegar ignorancia sobre esto. Respecto de dicho Código penal, hay cosas que saltan á la vista menos perspicaz. El Papa segun el Concilio de Florencia, es el maestro universal de los cristianos, y ese magisterio ha sido definido por el Concilio Vaticano, que es infalible tocante al dogma y á la moral. Todos, pues, están obligados, bajo pena de condenacion eterna, á obedecer sus decisiones y mandatos en esas materias. Y el último de los citados Concilios ha declarado tambien que las prohibiciones de los Gobiernos no dispensan de aquella obediencia. No es raro ahora que se dicten leyes contra Dios y su Iglesia hasta por Gobiernos que se dicen católicos.

Es notorio que ha sucedido así en el Austria, España, Italia y algunos países de la América católica. Naturalmente, el Papa de ordinario advierte que se hace reo de condenacion eterna el que ejecuta tales leyes. Aun sin declaracion del Papa, los Obispos y Sacerdotes han de enseñar, en el ejercicio de su ministerio, que pierden su alma los que no evitan la ejecucion de semejantes leyes, mandamientos ó decretos de los magistrados del Estado. Así, pues,

las penas que pretende el Gobierno, en su proyecto de Código penal, imponer á los católicos que cumplan disposiciones pontificias que exciten á la inobservancia de la ley, y á los Ministros de la Religion católica que enseñen á los fieles que no deben dar cumplimiento á tales leyes, decretos ó mandatos, so pena de hacerse reos de condenacion eterna, con otras de este género, solo pueden tener lugar en los casos de una abierta persecucion de nuestra Santa Religion. Es de fé, que cuando el mandato de los hombres se opone al de Dios, aquel debe ser desobedecido y este último religiosamente cumplido. Mas el Código que impone penas al que no desobedece á Dios para obedecer á los hombres, coloca á los católicos en la inevitable disyuntiva, ó de ofender á Dios, cumpliendo tal ley humana, ó de ser tratados como criminales y sufrir castigos solo por ser fieles á Dios y á su Religion. No les queda mas medio que elegir entre la condenacion de sus almas ó el destierro ó la prision. ¿Habrá católico medianamente instruido en su Religion, ó por lo menos que no carezca de sentido comun, que juzgue puede serle por algun motivo licito aprobar tales leyes? Nos parece, pues, que es hacerse ilusion suponer que el que coopera con su voto á la sancion de semejantes leyes haya podido hacerlo con segura conciencia.

Además, con respecto á los legisladores y magistrados principales de los estados, debe tenerse muy presente la excomunion reservada á la Santa Sede en que incurren *los que dictan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia* por el hecho mismo de ejecutar tales actos. Bien conocida es la constitucion *Apostolica Sedis* de 4 de Octubre de 1869, en que Su Santidad redujo la multitud de censuras fulminadas por los Sagrados Cánones vigentes en la Iglesia universal á un corto número. En dicha constitucion bajo el epígrafe: *Excommunicationes late sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae* el número VII termina por estas palabras: «*Item edentes leges vel Decreta contra li-*

bertatem seu jura Ecclesiæ:» Así, pues, si algun católico que hubiere contribuido con su voto á dictar las leyes á que arriba nos hemos referido que indisputablemente son contra los derechos y libertad de la Iglesia, se acercase al sacramento de la Penitencia, conviene facilitarle el remedio de su necesidad espiritual acudiendo por la facultad de absolver de la censura á los que Su Santidad nos ha delegado el poder de concederla, ya que la distancia haria muy difícil acudir al Papa mismo. Mas los Confesores deben puntualmente observar lo que ordena el Ritual Romano sobre la administracion del sacramento de la Penitencia, cuando expresamente prohíbe dar la ábsolucion á los que causaron escándalo público sin que públicamente satisfagan y reparen el escándalo.

No solamente las faltas que lleva consigo la excomunion son por su naturaleza de la mas grande publicidad, sino que el escándalo que causan es muy trascendental, cuando los católicos ven seguir practicando actos religiosos y recibir Sacramentos á los que á despecho de las censuras de la Iglesia, concurren á dictar leyes opuestas á los Mandamientos del Señor, á la libertad y derechos de la Iglesia. Los fieles que carecen de sólida instruccion en la materia, al observar el menosprecio de las enseñanzas y leyes de la Iglesia que ostentan personas de tan elevada gerarquía social siguiendo exteriormente sus prácticas religiosas, llegan á figurarse que, ó las censuras y prohibiciones solo tienen por objeto infundir terror, ó no alcanzan á los que dicen que ellos solo tratan de política.

Os recomendamos encarecidamente que conformeis vuestra conducta con las instrucciones que contiene esta nuestra Carta-pastoral, porque ellas son la regla que establece la enseñanza de nuestra Santa Madre la Iglesia. Cuidad al mismo tiempo de enseñar tan saludable doctrina á todos aquellos entre quienes ejerzais vuestro santo ministerio.

Dada en esta ciudad de Santiago á cinco dias del mes de Octubre de 1874.—Rafael Valentin,

Arzobispo de Santiago.—José Hipólito, Arzobispo de Concepcion.—José Manuel, Obispo de Serena.

A instancia de la Real Academia de ciencias Morales y Políticas, se dá publicidad en esta Diócesis al siguiente programa del concurso público ordinario y extraordinario acordado por aquella en observancia de sus Estatutos; es á saber:

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA para los concursos ordinarios de 1875, 1876 y 1877 que abre esta Real Academia, en cumplimiento de sus Estatutos.

Concurso para el año 1875.

Tema único.—¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?

Concurso para el año 1876.

Tema primero.—Exposicion y critica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias: exámen de la legislacion de Indias, y comparacion de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa: discusion y refutacion, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extrangeros contra la colonizacion española en Asia y América.

Tema segundo.—Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

Concurso para el año 1877.

Tema único.—Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

En estos concursos se observaran las reglas siguientes:

- 1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.—2.^a La academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el titulo de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.—3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.—4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 1.^o de Octubre del año á que corresponda.—5.^a Los autores de las memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.—6.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.—7.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.—8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.—9.^a

Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.—Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

Ofrenda á los Jóvenes Católicos liberales por *Monseñor de Seyur*. Vertida al castellano de la cuarta edición francesa por el C. de A.—Librería de la Viuda é Hijos de J. Subirana, calle de la Puertaferrisa, n.º 16, Barcelona, á 1 real ejemplar, y 1 y medio en Provincias remitido por el correo.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 1.º de Febrero fué nombrado coadjutor en propiedad de la parroquia de Cámpos el presbítero Don Damian Mas titular de dicho pueblo en reemplazo de D. Juan Ginard.

PALMA DE MALLORCA.
 Imprenta de Villalonga.